

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de Alimentos radicada bajo el no 2021-00014-00 pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

San Martín – Cesar, 23 de Junio de 2021.

**MARIA PATRICIA COLON ARIAS
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martín – Cesar.
Cód. Despacho 207704089001**

San Martín – Cesar, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDADO: HEIDER AVENDAÑO AVENDAÑO
DEMANDANTE: SENAI DA ROJAS ANDRADE
RADICADO: 20-7704089001-2021-000114-00**

La señora **SENAIDA ROJAS ANDRADE** representante legal de los menores **JHON HEIDER AVENDAÑO ROJAS, CRISTIAN ARBEY AVENDAÑO ROJAS y YENIT ADRIANA AVENDAÑO ROJAS** actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **HEIDER AVENDAÑO AVENDAÑO**, mediante la cual solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.049.176) M/CTE , correspondiente a cuotas dejadas de cancelar, y las que se generen hasta la verificación del pago, las cuales se encuentran especificadas en un cuadro que la actora realiza para demostrar los meses adeudados.

Sin embargo, el juzgado advierte que no avizora de manera clara y expresa, la relación de meses adeudados por la parte ejecutada, desde cuando dejó de cumplir la obligación pactada en Audiencia de Conciliación realizada en Comisaría de Familia de San Martín – Cesar, es decir, solo relaciona la sumatoria de meses , el año y la deuda, por lo que cada rubro o cuota causada debe estar debidamente determinada y especificada (fecha , día mes y año) señalando el monto específico para cada uno de ellos y de ser el caso los abonos que se hubiesen hecho, especificando el valor adeudado , hasta el momento en que se hizo exigible.

Razón por la cual , el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago , hasta tanto la parte interesada, allegue de manera precisa y determinada la relación o monto específico de cada una de la cuotas atrasadas y causadas, tanto que no dé lugar a suposiciones que puedan hacer incurrir en equivocaciones.

El artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 4 expone:

5- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad....

Razón por la cual este despacho inadmitirá la presente demanda, por falta de requisitos, en armonía con el artículo 92 del Código General de Proceso.

Por lo que, se concederá el termino de cinco (5) días a la parte ejecutante para que la subsane.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

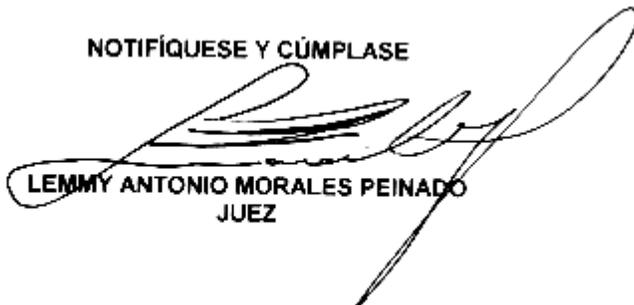
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora **SENAIDA ROJAS ANDRADE**, como actora en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ